



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00290 00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMÉNEZ
DEMANDADO	LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMÉNEZ frente al auto calendarado 18 de agosto de 2023 (Cfr. Archivo 04), mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado debido a que del título ejecutivo allegado como base del recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

“(…) el CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS, determina en la cláusula cuarta que las obligaciones del cesionario son prestar recursos humanos, materiales y financieros, que sean necesarios y que no superen el valor de 20 mil dólares. Está claro cuáles son las obligaciones del demandado. No solo era aportar veinte mil dólares, sino además otros recursos necesarios para el objeto del contrato.

La obligación es expresa, conforme a la cláusula quinta, que determina que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como incumplimiento del contrato mismo so pena de hacerse efectivo la cláusula penal.

En concordancia la cláusula dieciséis determina que una vez suscrito el contrato las partes no podrán retractarse del negocio y expresaron con claridad la suma de sesenta mil dólares, como clausula penal y la cláusula dieciocho determina como incumplimiento grave cualquier daño imputable a una de las partes en especial las que riñan con la cláusula cuarta y quinta del contrato en referencia.

En cuanto a cuándo se hizo exigible la obligación, también esta clara la fecha, en primer lugar, a la terminación del contrato las partes declararon: en fe de constancia de todo lo anterior firmamos en Medellín – Colombia, el 30 de mayo del 2022. En concordancia la cláusula dieciséis determina que una vez suscrito el contrato las partes no podrán retractarse del negocio y la cláusula sexta también determina que el plazo es a partir del 22 de mayo del 2022.

En consecuencia, el contrato DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS, objeto de la demanda en referencia sí cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita con el debido respeto se revoque el auto del 18 de agosto del 2023 y en consecuencia se libre el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial a favor del demandante y en contra del demandado. En el caso eventual de que no se revoque interpone recurso de apelación para que el superior lo resuelva en derecho, recurso que es procedente conforme al artículo 321 numeral 4 del código general del proceso”.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presentó GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMÉNEZ demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, allegando como título ejecutivo "*CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS*" celebrado entre GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ como "CEDENTE – ARTISTA" y LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ como "CESIONARIO – INVERSIONISTA".

Expuso la parte ejecutante que, el demandado LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ en su calidad de CESIONARIO – INVERSIONISTA desde mayo del 2022 no ha hecho ninguna inversión, por lo cual ha incumplido el contrato conforme a lo acordado en la cláusula quinta del mismo.

Con base en dicho incumplimiento, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA MIL DOLARES derivados de la cláusula penal consignada en la cláusula dieciséis del mencionado contrato, al considerar que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El despacho, al proceder al estudio de la demanda, consideró que el documento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos consagrados para ello en el artículo 422 del Código General del Proceso y en consecuencia denegó el mandamiento de pago mediante auto calendarado 18 de agosto de 2023.

Se arribó a dicha conclusión, al desmenuzar el contenido de la cláusula quinta del "*CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS*" celebrado entre GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ como "CEDENTE – ARTISTA" y LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ como "CESIONARIO – INVERSIONISTA", de cuyo incumplimiento deriva el demandante sus pretensiones ejecutivas.

Ahora bien, aunque en el fundamento fáctico del libelo la parte demandante no dijo nada al respecto, en el recurso horizontal que mediante el presente auto se resuelve, se expone que, "*el CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS, determina en la clausula cuarta que las obligaciones del cesionario son prestar recursos humanos, materiales y financieros, que sean necesarios y que no superen el valor de 20 mil dólares. Esta claro cuales son las*

obligaciones del demandado. No solo era aportar veinte mil dólares, sino además otros recursos necesarios para el objeto del contrato."

Añadió que, la obligación es expresa conforme a la cláusula quinta en la que se determinó *"que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como incumplimiento del contrato mismo so pena de hacerse efectivo la cláusula penal"* en concordancia con la cláusula dieciséis.

Así mismo, respecto a la exigibilidad de la obligación, expuso que, *"también esta clara la fecha, en primer lugar, a la terminación del contrato las partes declararon: en fe de constancia de todo lo anterior firmamos en Medellín – Colombia, el 30 de mayo del 2022. En concordancia la cláusula dieciséis determina que una vez suscrito el contrato las partes no podrán retractarse del negocio y la cláusula sexta también determina que el plazo es a partir del 22 de mayo del 2022."*

Pues bien, aunque el ejecutante añadió que el demandado además de obligarse a aportar veinte mil dólares, se comprometió a suministrar recursos humanos, materiales y financieros, que fueran necesarios y que no superaran dicho monto, puede observarse diáfano que la parte ejecutante funda el incumplimiento del *"CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS"* celebrado entre GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ como "CEDENTE – ARTISTA" y LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ como "CESIONARIO – INVERSIONISTA" en la inobservancia de lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo.

En dicha estipulación, el demandado se comprometió a invertir la suma de veinte mil dólares *"que se harán efectivos de tracto sucesivo, mediante ordenes de operación y al plazo discrecional del inversionista previamente al coste de cada álbum, grabación u órdenes de operación determinando; que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como INCUMPLIMIENTO del contrato mismo SOPENA DE HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL No. DIECISEIS (...)"*

Nótese que, aunque el demandado se comprometió a invertir dicha suma, la manera en que se obligó a ello, no es clara para el despacho, toda vez que no se especificó el interregno y las proporciones en que se efectuaría dicha inversión, pues solo se

indicó que sería de tracto sucesivo y al plazo discrecional del inversionista, quedando facultado para ello en cualquier momento.

Así, el despacho reitera lo expuesto en el auto recurrido, pues si la obligación de invertir la suma de veinte mil dólares se haría en forma repetida y prolongada en el tiempo y a su vez el plazo es discrecional del inversionista demandado, la misma no resulta expresa, toda vez que debe ser explícita, sin que sea necesario para su surgimiento efectuar ningún tipo de argumentación.

Ahora, en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, considera el despacho que el ejecutante confunde la fecha de suscripción del contrato de marras y el plazo acordado como de duración del mismo, con la exigibilidad de la obligación demandada.

En el auto recurrido se indicó que, de lo expuesto frente a la claridad y exigibilidad de la obligación podía vislumbrarse que no era posible determinar desde cuando se hizo exigible la misma, pues se itera que, aunque el demandado se comprometió a invertir veinte mil dólares, esto lo haría de tracto sucesivo y al plazo discrecional del inversionista, de lo cual resulta de perogrullo que no se encuentra el plazo vencido.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada y por el contrario se mantendrá incólume la misma.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso vertical, siendo el auto atacado susceptible del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 90 y el 438 Ibíd.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago deprecado por GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMÉNEZ en contra de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de alzada formulado en subsidio en contra del referido auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el inciso sexto del artículo 90 y el 438 ibíd.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 131

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd799a0fe721f8c59331225227d9616557a6eab052511a82df27cc5d3794d1a**

Documento generado en 28/09/2023 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>